La pérdida de la presunción del modo honesto de vivir como consecuencia de infracciones del derecho sancionador electoral
¿Es convencional conforme al artículo 23 *in fine* del Pacto de San José?

Resumen

El objeto del presente ensayo se centrará esencialmente en la interpretación que ha llevado a cabo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) sobre el artículo 34, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que establece como uno de los requisitos para ser ciudadano de la República el tener un modo honesto de vivir y, más en específico, respecto de la pérdida de este requisito por haber sido sancionado por actos que constituyen Violencia Política de Género (VPG).

Así el desarrollo de este trabajo tomará como base la línea jurisprudencial a partir de las ejecutorias que ha emitido la Sala Superior del TEPJF sobre el citado requisito constitucional, para destacar que en la argumentación de los precedentes sobre VPG no se menciona el artículo 23 *in fine* del Pacto de San José, sino únicamente la *Convención de Belém do Pará.*

Índice

I. Introducción: Modo honesto de vivir. II. Inelegibilidad por incurrir en actos de Violencia Política de Género. III. Conclusión.

I. Introducción: Modo honesto de vivir.

El artículo 34, fracción II, de la CPEUM, establece que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, tener un modo honesto de vivir.

La primera interpretación que llevó a cabo la Sala Superior del TEPJF respecto de esta disposición fue en la jurisprudencia 18/2001 con el rubro "*MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO" Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23.*

En el texto de la jurisprudencia se establecen dos elementos: a) un elemento objetivo y b) un elemento subjetivo.

En cuanto al elemento objetivo se establece que es *"el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo."* En tanto, el elemento subjetivo consiste "*en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva."*

De los precedentes que integraron esta jurisprudencia dos asuntos estaban relacionados con el registro de candidaturas en los cuales se cuestionó si los candidatos

reunían la calidad de ciudadano debido a que tenían antecedentes penales, requisito que se establece como: *"No Haber Sido Condenado por Delito Intencional".*

En tanto, el tercer precedente se relacionaba con la integración del órgano electoral de Yucatán, en el cual se cuestionó la calidad de ciudadano yucateco de uno de los aspirantes, un aspecto relevante que se analiza en esta ejecutoria es que la legislación vigente en Yucatán establecía que este requisito, el modo honesto de vivir, se debía acreditar: *"[…]por medio de constancia laboral o algún otro documento que fehacientemente lo compruebe".*

Un aspecto relevante de este tercer precedente es que la Sala Superior del TEPJF estableció que la calidad de ciudadano, respecto al requisito del modo honesto de vivir, *"[…]es un hecho que se presume y que por lo tanto, quien en medio de una controversia considere y afirme que alguien no tiene esa calidad en su vida debe de acreditarlo."*

Y es precisamente lo que la Sala Superior del TEPJF estableció en la jurisprudencia 17/2001 con el rubro: ***"****MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL",* y con el texto siguiente**:**

> *"El requisito de tener "modo honesto de vivir", para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción juris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene "un modo honesto de vivir" ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.2 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 21 y 22.*

Debido a que los asuntos en los que se planteaba la falta de cumplimiento del requisito constitucional en estudio se centraban en la existencia de antecedentes penales la Sala Superior del TEPJF emitió la jurisprudencia 20/2002 con el rubro: "*ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR",* en la cual se establece que:

> *"En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida." Justicia*

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 10 y 11.

Desde entonces, la Sala Superior del TEPJF no emitió otro criterio en relación al cumplimiento del requisito en análisis hasta los que se mencionan en el siguiente apartado.

II. Inelegibilidad por incurrir en actos de Violencia Política de Género.

Del breve repaso a los precedentes de la Sala Superior del TEPJF respecto de cumplir con el requisito de *modo honesto de vivir* se advierte que los casos se centraron, esencialmente, en aspectos de carácter penal, en cuanto a la existencia de antecedentes penales.

Estos criterios se emitieron antes de la reforma al artículo 1º de la CPEUM de 2011, en la cual se incorpora expresamente a nuestro sistema jurídico los derechos reconocidos en los tratados internacionales.

Lo anterior resulta relevante debido a lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), cuyo texto establece lo siguiente:

"Artículo 23. Derechos Políticos
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, ***o condena, por juez competente, en proceso penal." (negritas añadidas).***

En efecto, los precedentes emitidos por la Sala Superior del TEPJF hasta entonces, resultaban, sin duda, acordes a lo establecido en el artículo 23 *in fine* del Pacto de San José, debido a que derivaban de condenas emitidas por jueces en el ámbito penal.

El treinta de junio de dos mil dieciocho la Sala Superior del TEPJF resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC- 531/2018 que confirmó la sentencia de la Sala Regional Xalapa en la que se revocó el registro de una candidatura debido a que se cometieron actos de VPG en contra de una síndica, en el municipio de San Juan Colorado, Oaxaca.

Las razones que consideró la Sala Superior del TEPJF para confirmar la sentencia emitida por la Regional Xalapa del TEPJF fueron esencialmente las siguientes:

> **"I**. *De la interpretación de la expresión "modo honesto de vivir" que establece el artículo 34 de la Constitución federal, para definir su alcance como requisito de elegibilidad, se concluye que quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público debe respetar los principios del sistema democrático mexicano, lo que incluye la prohibición de violencia política por razón de género, lo cual se traduce en una situación de violencia institucional, que incide de manera importante en el desempeño del encargo por parte de una síndica y, correlativamente, en los valores fundamentales de gobernabilidad y representatividad, afectando el normal funcionamiento del ayuntamiento.*
> *II. Por tanto, fue correcto que dejara sin efectos la candidatura del recurrente, porque al estar demostrada la concurrencia de actos de violencia política por razones de género, que implican, a su vez, una violencia de carácter institucional, se desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad para contender por la reelección inmediata a presidente municipal.*
> *Lo anterior, porque quedó acreditado que el recurrente, durante el desempeño del cargo por el cual pretendió la reelección incurrió en actos reprochables al obstaculizar a una servidora pública cumplir con sus funciones, y*
> *III. Al revocar el registro de la candidatura en cuestión se establecen efectos relevantes y consecuencias efectivas a la realización de actos que generan violencia política en razón de género, en un contexto de especial gravedad."*

Cabe resaltar que la Sala Regional Xalapa del TEPJF sostuvo respecto a sí debía considerarse como una sanción la inelegibilidad y, que se trataba de una sentencia ejecutoriada, lo siguiente:

> *"Al quedar acreditado* ***mediante sentencia ejecutoriada*** *que el recurrente desplegó diversas conductas antisociales -en su calidad de servidor público- en contra de la mujer, la cual fue objeto de violencia política por razones de género, es evidente que incumple el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir.* ***(negritas añadidas)***
> *"La sentencia en modo alguno implica una sanción, sino más bien una interpretación respecto al contenido de un requisito de elegibilidad a fin de erradicar conductas contraventoras de los principios de igualdad y no discriminación."*

En cuanto al aspecto de convencionalidad, la ejecutoria de la Sala Superior del TEPJF estableció lo siguiente:

> *"En el ámbito internacional, el Estado mexicano ha firmado compromisos en los que se condena todas las formas de violencia contra la mujer (ámbitos púbico y privado) y el deber de los Estados de prevenir, proteger, erradicarla, junto la discriminación.*

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará, es la única convención dirigida exclusivamente a la eliminación de la violencia contra la mujer.
Dicho instrumento solicita que los Estados partes actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y contiene disposiciones detalladas relativas a las obligaciones de los Estados de promulgar legislación.
Además, de conformidad con el artículo 7, los Estados partes están obligados a: adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar o amenazar a la mujer; tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para las víctimas; y establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las víctimas tengan acceso eficaz a un resarcimiento justo y eficaz.
De igual forma, en su recomendación general 19, CEDAW reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades."

Sin embargo, no se hace mención al artículo 23 de la Convención de San José respecto a que se trate de *"[…]**condena, por juez competente, en proceso penal." (negritas añadidas***

De igual modo en la ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-405/2021 y del recurso de apelación SUP-RAP-138/2021 no se analiza la citada disposición convencional.

En efecto, en ambas ejecutorias se analizaron asuntos sobre VPG en los que se tuvo por acreditados por sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral, pero no del ámbito penal y únicamente se insiste en lo establecido en la Convención de Belém do Pará.

III. Conclusión

Del análisis de la línea jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF sobre la interpretación del artículo 34 de la CPEUM se puede advertir una etapa inicial, anterior a la reforma del 2011 al artículo 1º de la CPEUM, en la que esencialmente se planteaban cuestiones relacionadas sobre antecedentes penales. Los precedentes de la Sala Superior del TEPJF sobre inelegibilidad por VPG omiten analizar su convencionalidad con base en el artículo 23 del Pacto de San José, en específico de que se trate de una ***condena, por juez competente, en proceso penal,*** ya que únicamente se apoyan en el Convención de Belém do Pará.

[redacted]